



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



*"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de los
heroicos batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 030-2024-GRU-GRDE

Pucallpa,

17 SEP. 2024

VISTOS: El recurso de apelación presentado por Elias Martin Falcon, INFORME LEGAL N° 022-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, INFORME LEGAL N° 410-2024-GRU-DRA-OAJ, OFICIO N° 1292-2024-GRU-GGR-ORAJ y demás antecedentes:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085-2023-GRU-DRA, de fecha 08.03.2023, la Dirección Regional de Agricultura, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 112-2020-GRU-DRA, respecto al cuadro de datos técnicos resultante de la exclusión del bosque de producción permanente del territorio comunal, debiendo consignarse de la siguiente manera (...).

Que, con ESCRITO S/N, de fecha 04.07.2024, el Señor ELIAS MARTIN FALCON en representación de la Asociación de Agricultores y Ganaderos Corazón de Jesús Sector Guineal, solicita la nulidad del procedimiento de georreferenciación de la comunidad nativa Sinchi Roca y Posterior Cancelación los Asientos Registrales dispuestos en la Resolución Directoral Regional N° 085-2023-GRU-DRA, de fecha 06.03.2023;

Que, con INFORME LEGAL N° 410-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 25 de julio del 2024, suscrito por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, quien eleva la solicitud de nulidad del procedimiento de georreferenciación de la Comunidad Nativa Sinchi Roca y posterior cancelación de los Asientos Registrales dispuestos en la Resolución Directoral Regional N° 085-2023-GRU-DRA de fecha 06.03.2023;

Que, con OFICIO N° 1904-2024-GRU-DRA, de fecha 31 de julio del 2024, suscrito por el Director General de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, quien remite la Opinión Legal respecto a la Nulidad del Procedimiento de Georreferenciación de la CC. NN Sinchi Roca, a fin de continuar con el trámite que corresponda;

Que, con ESCRITO S/N de fecha 15 de agosto del 2024, presentado por el Sr. ELIAS MARTIN FALCON en su condición de Presidente de la Asociación de Agricultores y Ganaderos Corazón de Jesús Sector Guineal, quien presenta su Informe Escrito;

ANÁLISIS LEGAL:

CUESTIONES PREVIAS:

Que, con ESCRITO S/N, de fecha 04.07.2024, el administrado Elias Martin Falcon en calidad de Presidente de la Asociación de Agricultores y Ganaderos Corazón de Jesús Sector Guineal, solicita la "Nulidad del Procedimiento de Georreferenciación de la Comunidad Nativa Sinchi Roca y posterior Cancelación de los Asientos Registrales dispuestos en la Resolución Directoral Regional N° 085-2023-GRU-DRA, de fecha 06.03.2023";





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, si bien el administrado ejerce su derecho a la petición, de la cual gozan todos los ciudadanos peruanos, no obstante, ante tal pedido "nulificante" es preciso remitirnos a lo dispuesto en numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice:

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, en ese marco de ideas, el pedido nulificante del administrado debe estar invocada a través de un recurso administrativo, ya sea apelación o reconsideración (bajo los alcances del artículo 218° del TUO de la Ley 27444), entendiéndose así, que los pedidos de nulidad no son recursos administrativos y, por lo tanto, no corresponde tramitarlas de tal forma;

SOBRE EL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES:

Que, el principio de Privilegio de Controles Posteriores se encuentra contenido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

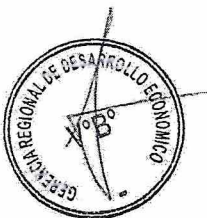
Que, por dicho principio, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud al control posterior a fin de evidenciar su legalidad o, en caso corresponda, dejarlos sin efecto siempre que se evidencie que dichos actos fueron emitidos bajo los alcances del artículo 213° concordante con el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en esta oportunidad será materia de revisión la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085-2023-GRU-DRA**, de fecha 08.03.2023, en cuya parte resolutive señala (parte pertinente):

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 112-2020-GRU-DRA, respecto al cuadro de datos técnicos resultante de la exclusión del bosque de producción permanente del territorio comunal, debiendo consignarse la siguiente manera (...).

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el cuadro de Datos Técnicos, que se detalla de la siguiente manera (...).

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR, para su inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el **PLANO GEORREFERENCIADO** de la ampliación del territorio comunal, **MEMORIA DESCRIPTIVA** y el **Plano de Capacidad de Uso Mayor del Suelo**, de la Comunidad Nativa **SINCHI ROCA**, con una extensión superficial total de 24,409.1369 ha y un perímetro de 82,375.29 m; perteneciente a la familia lingüística PANO Grupo Etnolingüístico CACATAIBO, ubicado al margen derecha del Río San Alejandro, distrito de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali (...).



¹ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE GEORREFERENCIACIÓN DE LA COMUNIDAD NATIVA SINCHI ROCA- APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085-2023-GRU-DRA.

Que, los fundamentos por los cuales se recurre tal acto administrativo, según argumento del administrado ELIAS MARTIN FALCON, es debido a que: "con Resolución Directoral Regional N° 085-2023-GRU-DRA, de fecha 06.03.2023, se rectifica el artículo primero el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 112-2023-GRU-DRA, de fecha 08.10.2020, lo cual le causa agravio, toda vez que la solicitud de ampliación de titulación de la Comunidad Nativa Sinchi Roca, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, ya que nunca se constituyó un equipo en el lugar de los hechos y colocar los hitos, como tampoco se cuenta con un acta de delimitación de los colindantes, no se cuenta con informe de evaluación agrológica, usos de tierras de usos mayor agrícola o uso forestal, asimismo indica que no se tuvo en cuenta el Informe N° 0115-2022-GRU-DRA-DISAFILPA-USFC/VRM, de fecha 14.11.2022, en donde se ha podido determinar que en el Sector Guineal se ha encontrado un total de 51 agricultores en la Región de Ucayali, superpuestos con la CCNN Sinchi Roca (ampliación)";

Que, se debe indicar que la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada también por los administrados (al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares). En este caso, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, LPAG). Estos recursos son la reconsideración, la apelación y, excepcionalmente, la revisión;

Que, el administrado sostiene que con la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085-2023-GRU-DRA, de fecha 08.03.2023, con el cual supuestamente se habría aprobado la titulación con una extensión superficial total de 24.409.1369 hectáreas a favor de la CC.NN Sinchi Roca, la cual les causaría una afectación grave ya que estos se encuentran en posesión de dichos predios desde hace más de 20 años, conforme y lo acreditarían con el Informe N° 0115-2022-GRU-DRA-DISAFILPA-USFC/VRM, de fecha 14.11.2022;

Que, se tiene que efectivamente con Resolución Directoral Regional N° 085-2023-GRU-DRA, de fecha 08.03.2023, se rectifica la Resolución Directoral Regional N° 112-2023-GRU-DRA, de fecha 08.10.2020, ello en mérito a la Esquela de Observación N° 2021-00548225, de fecha 03.03.2021, emitido por la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa; sin embargo, dicha resolución también fue observada con Esquela de Observación N° 2023-01652676, de fecha 08.06.2023, motivo por el cual la Dirección Regional de Agricultura, cumple con subsanar las observaciones formuladas con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 288-2023-GRU-DRA, de fecha 21.08.2023, y esta Resolución es la que logra inscribirse ante la SUNARP – Zona Registral N° IV, la misma que surte sus efectos jurídicos con las actas de entrega de título de propiedad a la Comunidad Nativa Sinchi Roca de fecha 17.12.2023, conforme obra a fs. 905/907;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 085-2023-GRU-DRA, de fecha 08.03.2023, del cual el administrado pretende se declare su nulidad, nunca llegó a surtir sus efectos jurídicos, ya que éste no se logró inscribir ante la SUNARP – Zona Registral N° IV, muy por el contrario fue observada con Esquela de Observación N° 2023-01652676, de fecha 08.06.2023, por tanto, dicha resolución no puede causar agravio al administrado, ya que esta solo sirvió como antecedentes a la Resolución Directoral Regional N° 288-2023-GRU-DRA, de fecha 21.08.2023, la cual se logra inscribir y otorga el título de propiedad a la Comunidad Nativa Sinchi Roca;

Que, el administrado indica que la Asociación de Agricultores y Ganaderos Corazón de Jesús Sector Guineal, se encuentran superpuestos con la CCNN Sinchi Roca con un área de 1,814 ha 2044 m², toda vez que se encuentran en posesión desde hace más de 20 años, conforme y se detalla en el INFORME N° 0115-2022-GRU-DRA-DISAFILPA-USFC/VRM, de fecha 14.11.2022,





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

efectuado por el equipo de brigada que realizó los trabajos de georreferenciación de predios superpuestos en la Comunidad Nativa Sinchi Roca, en donde ha podido determinar que en el Sector Guineal se ha encontrado un total de 51 agricultores; sin embargo, el recurrente no nos presenta una prueba técnica que le de soporte a lo indicado, solo se basan en un informe realizado por la Dirección de Saneariamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria;

Que, cabe señalar que el Artículo 213º numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*, mientras que en el artículo 213.3, indica: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral del artículo 10º"*;

En consecuencia, de la evaluación jurídica realizada por esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se ha podido determinar que la Resolución Directoral Regional N° 085-2023-GRU-DRA, de fecha 08.03.2023, no fue inscrita ante la SUNARP, por tanto, no ha podido causar agravio alguno al recurrente, al no surtir sus efectos jurídicos sobre la misma; asimismo, el administrado indica encontrarse en superposición con la CC. NN Sinchi Roca, ya que se encuentra en posesión desde hace más de 20 años, sin embargo, no nos presenta prueba técnica que sustente lo argumentado;

SOBRE LA COMPETENCIA PARA DECLARAR NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, siendo de competencia para **declarar la nulidad** de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 85-2023-GRU-DRA, de fecha 08.03.2023, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

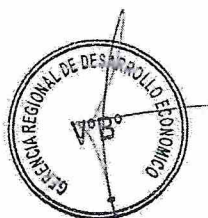
Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224º² del TUO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina³, citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

- Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,*
- No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.*

Que, entendiéndose así, que, en este procedimiento administrativo, con el presente recurso de apelación planteado se ha **agotado la vía administrativa**;

Que, por lo expuesto, siendo que el recurso de apelación versa contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085-2023-GRU-DRA, de fecha 08.03.2023, y teniendo en cuenta que su nulidad planteada deviene en infundada, toda vez que se ha podido determinar que la**

² Artículo 224º.- Alcance de los recursos





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



*"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de los
héroicos batallas de Junín y Ayacucho"*

resolución cuestionada no logró inscribirse ante Registros Públicos, es decir, no logró surtir sus efectos jurídicos cuestionados;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado Elías Martín Falcon, en consecuencia, **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 085-2023-GRU-DRA**, de fecha **08.03.2023**, por lo argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado Elías Martín Falcon, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

